

La Confesion de los cumbeiros de
de Indias y de mora

En el Cobertico de las casas del Concejo de la Villa de
 Vergara a diez y nueve dias del mes de honras de mill
 y setenta y cinco años se juntaron el na. p.
 los señores D. Martin de Murga Alcalde ordin.
 D. Juan Beltran de castaño Jallaiztegui Cau. de
 las cosas de la cantaria fin de cargo cu. General
 Miguel Perez de Alana Joseph de onnesaga sti
 y Antonio de Barutia reg. ay. Prudencia de Mo
 yuadiputados por la mayoria de la justia regi.
 mientos de esta Villa y sus barrios de la otra seu. de
 Secumbeari de la villa de la conforantem el
 escriv. de ayuntamiento y de ayuntamiento que conforme al decreto
 dado en ayuntamiento de diez y siete de mayo del año de mill
 y setenta y cinco de la justia y regim. de aquel año
 bendio en publico almoneda las montes de terminos de fodeus
 Macela y otras partes del Concejo de esta villa a los
 señores de Secumbeari a fin de las sacadas con los gestauan fin
 Madurar y facer con demora de diez años y por precio
 de quinientos y ochenta y tres reales
 y un quarto y las pagas de setenta y la escuiza de la
 venta pagada ante Andres de Arana de escriv. y de mucho
 tiempo a esta parte el pretendido elobro seu de los pro
 pia que por este tiempo la dicha demora para cortar y
 sacar en la dicha perfeccion son comadidad suya
 y tambien el concejo de esta villa los dichos montes son
 Prados = En ayuntamiento de diez y siete de mayo Miguel veinte
 y nueve de septiembre del año de mill y setenta y cinco
 aniendo feleydo un ap. p. de go. b. el ob. de ferich
 pres. el ob. seu de Secumbeari de ayuntamiento que el dicho de

Demora de diez años para cortar las montañas
de la Cordillera de los Andes y se rogare otras
dos años más para el primer cumplimiento
por una demarcao de diez años de mill y se
señalare ochenta y cinco años para una demarcao
de diez años de mill y se señalare y está demora
es para que se demarcan las tierras de la fabenta
que quedare y queda en su finca y se señalan
los señores de Leumbeuri ay de pagar y pagar al
concejo de esta villa la deparitacion de su Hauer
de mill y quinientos y se por la con de la

Demora al plazo que se señalare ante
Bendize y seña al señor de Leumbeuri el otro
pedazo de monte, de los otros terminos de los deus y la
de la equi que se pagare a los señores de la estancia
de los en su finca y se señalan quinientas cargas
y por no estar sacados seña con demora de diez
años y el primer cumplimiento por una demarcao
de diez años se cumpliran diez años
por una demarcao de diez años de mill y se señalan
y el computo de las quinientas cargas como está
en el líquido baseado el Decreto que se
y está de la seña por precio de dos mill y
se pagar a la villa y al señor de su Hauer
y se a respecto de quatro y se por cada carga

ambas partes y se señalan diez mill y quinientos
de las que se quedare y pagar el señor de Leumbeuri
de Antonio de la villa de paritacion de los señores de
concejo de esta villa para las carreteras de la
primera de esta demarcao de diez años
los otros señores de regimientos en nombre
de la villa y de la concejo y en virtud de lo
acordado en el ayuntamiento general y queda

y por es sea de entera la D^{na} de
 Constancia de los tributos y de mas solemnidad y
 necesarias y se obligan ya cada villa
 su concejo propio y de villa de aver por firme
 estas cosas y a la sep. y saneam^{to} de lo q^{da}
 obede en toda forma y forma de las
 costas y costas y el d^o de sen. delecum
 beari se obliga Confu^o s. Ibiene pres. y futuro^o
 de dar y pag. al d^o antonio de equia de portario
 del stauer de concejo de esta villa y otros
 m^ll^l y quinientos. 11. de sus declarados
 para el p^o de q^{da} asentado y guardary cumplir
 la forma y condiciones de la primera sen. y
 de esta de h^o r^o = y todo de las partes para q^{da}
 sean a premiados al o gest^o de ho por lo q^{da} cada
 parte de la comodi esta p^o q^{da} se sent^o de finitiba
 de p^o competente para da en casa purgada de ven
 de ser cum^o de aquales quien p^o de Justicias
 de sumas a cuya jurisdic^o se p^o metieren
 y renunciaron el p^o propio y dominio
 yaley si beneant de jurisdic^o de
 omnium iudicium con las de mas
 leyes y derechos de su favor yaley
 que Pro hinc es a general venur
 cion = a filo, otorgaron siem
 testigo Don nicolas antonio
 de madariaga con all en de a ord^o
 de santias y Don miguel de arguicain

